

Algunas veces se hace el seguro por tiempo determinado, v. gr. de seis meses desde el día de hacerse el navío á la vela sin designacion del viage: esta especie de seguro, se hace con los navíos armados en corso: los aseguradores solo son obligados á indemnizar los daños y averías ocurridas en este tiempo aunque el baxel continúe en el mar.

Pero quando el seguro se ha celebrado para un viage señalado, aunque la Poliza haya determinado el tiempo del viage están obligados los aseguradores á todos los riesgos, aun despues de dicho tiempo; porque este no se juzga explicado para limitar la responsabilidad de los aseguradores, sino para denotar que pasado el tiempo señalado para el viage se les ha de aumentar el premio á proporcion.

En quanto á la segunda cuestion, quando las partes no han explicado el tiempo desde que han de correr los riesgos á cargo de los aseguradores, y en el que debe acabar, comienzan en quanto al navío, sus aparejos, aprestos, virtuales y demas gastos desde que se hace á la vela, hasta que llega al puerto de su destino. Respecto de las mercaderías comienza desde el instante que se cargaron en el baxel, y dura hasta que sean puestas en tierra. Esto se entiende aun de aquellas mercaderías aseguradas; que se han de cargar tambien al paso en otro puerto en el mismo navío porque no corre el riesgo de ellas, sino despues de cargadas. Véase el *núm.* 19. Ocurrió sobre esto el siguiente exceso; el Señor Huguet de Semonville, que habia prestado á la gruesa 8000 libras sobre un baxel que llegó á Buenos-Ayres á fin del año de 51 hizo asegurar los retornos en una de las cámaras de seguros de París en 21 de Marzo de 53, bien faesen en oro, plata ó efectos, sobre uno ó muchos navíos desde su cargamento hasta su arribo á Cádiz, ú otro puerto de España. En 6 de Febrero de 55 declaró haber llegado parte de las mercaderías por valor de 745 libras; en 23 de Marzo siguiente hizo otra declaracion por 740, y en el mes de Diciembre de 64 requirieron ó demandaron los aseguradores al Señor Hignet, para que se declarase haber fenecido los riesgos. El Señor Hignet sostenia tener aun efectos que traer, cuyo riesgo estaba aun á cargo de los aseguradores, pues no habia ley ni costumbre que determinase el tiempo ó duracion de los riesgos, sin embargo por sentencia del Almirantazgo dada en el mes siguiente se declaró acabado el tiempo de los riesgos.

Los fundamentos de esta sentencia, segun manifestó uno de los jueces, fueron que sino se limitaba por el juez el tiempo ó duracion de los riesgos estarian frecuentemente expuestos los aseguradores á ser engañados, porque siendo de ordinario ignorado por ellos la entrada de estos retornos, sucederia que un negociante de mala fé, despues de haber recibido íntegramente todos los efectos asegurados pudiese si perdía algunos aplicarles el seguro de las otras diciendo ser parte de los retornos.

§. V.

De los daños y pérdidas que no corren á cargo de los aseguradores.

Primera regla. Los aseguradores no están obligados por los daños que provienen de culpa del maestro, ó de los marineros. Así lo dispone la Ordenanza de Francia, y parece muy razonable porque solo se les

puede hacer cargo de los que provienen de accidentes de mar, es decir: *por fuerza mayor ó divina á que no hay resistencia*; la impericia, culpa ó descuido no son de esta naturaleza; los dueños de las mercaderías tendrán la accion *por la conduccion* contra el maestro, ó la *exercitoria* contra el armador que lo puso, y le dió el mando. Estos daños son, v. gr. las averías por no haber cerrado bien las escotillas, amarrado el baxel ó no estar provisto de aparejos, &c. Esto se entiende á menos que por alguna cláusula particular se estipulase que habia de ser á cargo de los aseguradores la baratería del Patron. Pero segun está concebido el *n.* 19. de este titulo de las de Bilbao, que comprehende la baratería de Patron y marineros entre los accidentes á que son responsables los aseguradores, parece contener una disposicion contraria á la de Francia: así donde gobiernen aquellas ordenanzas responderán los aseguradores de la baratería del Patron y marineros, á no ser que haya excepcion sobre ello en la Poliza de seguro, salvo en la hipotesi del *núm.* 40.

Las palabras *baratería de Patron*, comprehenden todas las especies de dolo, como de culpa, imprudencia simple, falta de cuidado, ó impericia, ora del Patron, ora de la gente del equipage. El asegurador en tal caso queda subrogado en todas las acciones de los comerciantes asegurados de este riesgo contra el maestro ú armador.

Dicha estipulacion especial de responder el asegurador de la baratería de Patron, se puede hacer con un armador, con tal que no sea él quien mande el baxel; porque esto seria una tentacion para delinquir, pero valdrá aunque el Patron sea hijo del mismo armador. *Segunda regla:* los menoscabos y pérdidas que dimanen del vicio de la misma cosa, no son á cargo de los aseguradores; porque estos no son casos fortuitos, ni de fuerza mayor, ú extraordinarios si vienen, ú acontecen naturalmente. Segun esta regla, los aseguradores no están obligados quando las mercaderías se dañan, merman, ó cuelean por estar sujetas á ello por su naturaleza. Véase el *núm.* 18. Pero si el trascuelo provino en mayor cantidad que la regular á causa de alguna tempestad, estarán obligados á tenerlos en consideracion rebaxando lo que podia importar el trascuelo ordinario. Por esta misma regla aunque los aseguradores hayan asegurado un navío por el viage de ida y vuelta, si no puede regresar por ser viejo, no estarán obligados á esta pérdida, á menos que por algun golpe de mar, ú otro accidente haya quedado inservible; lo mismo es en quanto á las velas y cables.

Por consecuencia de la misma regla, si los animales, ó los negros asegurados han muerto de muerte natural, ó estos por desesperacion se mataron á sí mismos, no estarán obligados.

Tercera regla. Los aseguradores no estan obligados por los pilotages, derechos, ni demas impuestos sobre los navíos y mercancías que entran en los puertos, v. gr. por anclar, amarrar, &c. Estos se llaman gastos ordinarios del baxel, y no tocan á los aseguradores, que no se obligan sino por los accidentes extraordinarios. Pero si un accidente extraordinario dió causa á estos gastos, como si el navío los hizo por entrar en un puerto ú salir de él, á donde no llegó sino obligado de una tempestad, ó de enemigos, serán á cargo de los aseguradores. No falta quien piensa de otra manera, diciendo: que no son pérdidas, sino gastos para la conservacion; pero proviniendo estos gastos de un accidente extraor-

dinario, son una verdadera pérdida para el asegurado.

Quarta regla. Los aseguradores no están obligados por los riesgos que suceden cuando no se observó el tenor ó contenido de la Poliza de seguro, á menos de haber sido con su consentimiento, ó en caso de necesidad. Un exemplo de esta regla es, si las mercancías, que según la Poliza de seguro, se habían de cargar en un navío se cargaron en otro. Supongamos que hice asegurar mis mercancías por valor de 150 pesos en el navío Triton, otras por el mismo valor en el navío San Josef, y otras por igual cantidad en el navío Sirena; pero yo contra lo estipulado en la Poliza, lo cargué todo en el navío San Josef. En este caso solo correrán riesgo de los 150, y no de los 300 restantes. No habiendo tenido efecto el contrato de seguro en quanto á los 300, serán obligados los aseguradores á volver el premio correspondiente á ellos, salvo el medio por ciento en recompensa del interes por la inexecucion del contrato. Esto procede aunque perezcan tambien el Triton y Sirena; ni vale decir que los aseguradores no pueden quejarse de no haberse cargado las mercaderías en ellos, puesto que tambien estos perecieron; porque en el puerto que se cargaron en el San Josef, quedó resuelto el contrato. Todo esto es á menos que consintiesen los aseguradores que se hiciese toda la carga en el San Josef, ó si se hizo por un caso de necesidad en el curso del viage, bien porque quedasen inservibles, bien por ser viejos. Pero si durante el viage de órden del asegurado, sin consentimiento de los aseguradores se hace la mudanza á otro baxel, no estarán obligados ni aun á volver el premio, porque el contrato tuvo su cumplimiento hasta la mudanza, y habiendo comenzado los aseguradores á correr el riesgo, se les debe el premio.

Otro exemplo de nuestra regla es la mudanza de viage, ó la variacion de derrota ó de rumbo. Los aseguradores se obligan por el viage mencionado en la Poliza, si se hace otro, ó muda la derrota no están obligados; porque son otros riesgos de aquellos á que se obligaron: esto se entiende aunque por otra derrota se vaya al mismo lugar; á no ser que la mudase por necesidad. Por esto si el asegurado envía el baxel á un lugar mas remoto que el nombrado en la Poliza, quando llegue á la altura de él quedarán los aseguradores exonerados de los riesgos, y deberán ganar el premio convenido. Véase el *núm. 22.* y el *24.*

Quando se previene en la Poliza, que tenga facultad el capitán ó *maestre de navegar, á la derecha y á la izquierda, hacer escalas, ir y tornar*, esta clausula permite al asegurado apartarse de la derrota, tocar en algun puerto á la derecha ú á la izquierda con el fin de desembarcar algunas mercancías, y cargar otras en su lugar, ir ó volver de un puerto á otro, aun tornando atrás; pero de manera que el navío vuelva á tomar su rumbo para llegar al destino explicado en la Poliza; mas no se le permite mudar enteramente de viage, y si lo hiciese se declararía libre el asegurador no obstante esta clausula.

De la suma que los aseguradores se obligan á pagar en caso de pérdida de los efectos asegurados. Regularmente se fixa esta suma en la Poliza de seguro; así se previene en el *núm. 10.* de dicho cap. 22. pero no es de su esencia este señalamiento; basta que se obliguen á pagar en caso de pérdida el precio de los efectos asegurados, según la estimacion que se haga. Esta suma no debe exceder de su verdadero valor; por-

que no se puede asegurar sino lo que se arriesga; si las mercaderías valen 100 pesos solo estos se pueden perder, y de consiguiente asegurar.

Si se ha hecho asegurar con conocimiento de ser por mas del justo valor, la Ordenanza de Francia declara nulo el seguro, y se confiscan las mercancías. En el *núm. 7.* de dicho capítulo 22. de la de Bilbao se declara tambien la nulidad del seguro que exceda el importe de las cosas aseguradas, sus derechos y gastos hasta bordo, y premio de los seguros pero no impone pena alguna, bien que no distingue si se hizo con buena, ó mala fé. Si alguno teniendo cargados en un navío efectos por valor de 450 pesos, aseguró primero 150 en un contrato, despues en otro por 200, y luego el resto en otro por 300, los dos primeros son válidos; pero el tercero es nulo porque solo restan que asegurar 100.

Si no habiendo fraude se asegura por mayor valor, vale el contrato hasta la concurrente cantidad, y en caso de pérdida los aseguradores pagarán al respecto de las sumas aseguradas por ellos, y restituirán el premio á proporcion, salvo el medio por 100 dice la Ordenanza Francesa. Por esto juzgo que en el referido *núm. 7.* se habla del seguro de mala fé; porque declarando absolutamente su nulidad esta decision no puede extenderse al seguro que de buena fé se contrató con exceso; pues en quanto á este se declara en el *núm. 20.* haber de subsistir hasta la concurrente cantidad. Supongase que un Comerciante, que toma un baxel, ó un cargamento de valor de 450 pesos hizo asegurar de buena fé en un mismo contrato 600 pesos por tres aseguradores uno por la mitad, y los otros dos cada uno por la quarta parte. Por la estimacion que se hizo despues del contrato, se halló que solo valia 450; si perece el baxel, será reducido el seguro á esta suma, y la pagarán á proporcion dichos aseguradores, y en la misma se retendrán el premio de ellas y volverán lo demas á reserva del medio por 100 de los 150 pesos del exceso hasta los 600 *núm. 20.*

Si lo habia hecho asegurar por muchos contratos ó Polizas, subsistirán y valdrán las primeras, las últimas solo serán subsistentes en la parte que le quepa en los 450 pesos, y á proporcion retendrá el premio volviendo lo demas.

Si se pierden los efectos asegurados pagarán los primeros aseguradores todo lo que aseguraron los últimos solo el resto que queda de los 450 v. gr. el primero aseguró por 150, el segundo por 200, y el tercero por 100 á este solo tocan que pagar los 100. Si se pierde la mitad de los efectos todos pagarán á prorata de la parte que aseguraron, y el último á proporcion de la que le quedó que asegurar: v. gr. en el exemplo dicho, el último pagará á proporcion, esto es 50; y si se perdió la tercera parte pagará la tercera parte de los 100.

De esta doctrina que se practica en muchas plazas de comercio de Europa, y es conforme á los principios, y reglas de este contrato parece separarse la Ordenanza de Bilbao en el *núm. 16.* diciendo: No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta Villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad; pero si sucediese que dos ó mas interesados en una misma cosa, sin sabiduría, ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno por sí hiciere el tal seguro, será visto quedar válido el que justificare haberse hecho primero; en cuyo caso para anular el segundo, ó posterior (como deberá hacerse) se ordena que el asegurado acuda puntualmente á

hacerlo saber al asegurador con recado legítimo que lo certifique, en el término de 30 dias contados desde el de la fecha de la última Poliza, con que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navío, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo, ó mas seguros últimamente hechos, y sus Polizas; volviéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baja, y descuento de medio por ciento (que podrá retener, y llevar, por haber ya formado la Poliza); pero si el navío hubiere, antes de dicho aviso, llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador, ó aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos, y al contrario si el navío y carga, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiese en todo ó en parte, y constase esto á los últimos aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero, y preferido seguro, en este caso todos los primeros, y últimos deberán sanear á prorata los daños, ó pérdida de lo asegurado; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demas lo que por esto faltare á proporcion de lo que aseguraron; quedándoles el recurso por los así suplidos, contra los tales fallidos.

El que hace asegurar por un valor mayor, que el de las mercaderías se cree proceder de buena fé, porque de nadie se presume dolo, y los aseguradores que lo aleguen tendrán que probarlo.

Quando el cargamento se asegura por una suma menor del valor, y el seguro se ha hecho indeterminadamente, se partirán los riesgos entre el asegurador á prorata de la suma asegurada, y el asegurado por el exceso. En tal caso el asegurado es asegurador de sí mismo por el resto: por exemplo, hice asegurar 45 mil pesos en un cargamento mio de valor de 600, si sobreviene una pérdida de 200 sufrirá el asegurador las tres cuartas partes, y yo la quarta; porque no habiéndose hecho el seguro en efectos determinados del cargamento, no hay mas razon para imputar á unos mas que á otros la pérdida que venga.

Y qué dirémos si antes de suceder esta pérdida, y en el curso del viage habia sacado del baxel el asegurado algunos efectos por el valor de 150 pesos, y no hubiese dexado en él sino por el importe de lo asegurado? El asegurador correria solo los riesgos? La cuestion no ha lugar en el caso de la total pérdida de la carga, porque entonces siempre tiene que pagar la suma asegurada, haya ó no retirado el otro parte de los efectos. La dificultad es quando la pérdida fué parcial, ó fueron averías, porque en este caso tiene interés en que se proratee con el dueño de la carga, ó con otro asegurador que hubiese asegurado los restantes 150 pesos.

Mr. Valin dice, que es accidental que subsistiendo todos los efectos en el baxel se haga este prorateo; porque el asegurado no se obliga al asegurador á dexarlos en el navío ni le está limitada la facultad de despachar parte de sus mercancías en el curso de su viage en los puertos donde entre. Esta resolucíon es muy justa si el asegurado solo descargó los efectos no asegurados para despacharlos en el puerto donde entró; pero si será responsable habiendolos descargado solo con la mira de librarlos de las averías que recelaba.

§. VI.

Del premio.

Lo quarto de esencia del contrato de seguro es, que haya alguna cosa que el asegurado se obligue á dar como precio de los riesgos que el asegurador tiene á su cargo; esto es, lo que se llama *premio del seguro*. Este premio ó es *de contado* al tiempo de firmar la Poliza, ó se *forma* en un vale de *premio* pagable á cierto plazo.

Es costumbre que este premio consiste en dinero, y en la cantidad en que se convienen las partes.

En el *núm. 1. de dicho cap.* se ordena que haya de especificarse en la Poliza el premio convenido con expresion de haberle recibido de contado, ó en otra forma. Algunas veces convienen las partes en una suma por cada mes. Otras quando se asegura por la ida, y por la vuelta se convienen en una suma por aquella, y en otra por la vuelta; otras en una sola por ida, y vuelta, ó por el viage redondo, y se llama *premio ligado*, por quanto reúne la de la ida, y la de la vuelta.

Para ser equitativo el premio debe ser el justo precio de los riesgos de que el asegurado se encarga; pero como no es facil determinarle debe darse á este justo precio grande extension, y reputar por justo el convenio por las partes sin que alguna de ellas pueda de ordinario alegar lesion en una materia de tanta latitud y dificultad. Siendo el premio un precio de los riesgos que corren de cuenta del asegurador, debe ser mayor segun los riesgos y duracion. Por eso como son mayores en tiempo de guerra es mayor entonces el premio. Pero si el contrato se hizo en tiempo de paz, sin cláusula de aumentar el premio en el de guerra, podrán en tal caso los aseguradores pedir aumento de él? Esta cuestion se agitó en diferentes Parlamentos de Francia al principio de la guerra de 7 años. La razon para no aumentar el premio es, que en todos los contratos, no se atiende para el precio de las cosas sino al tiempo de su celebracion, y no á lo que han podido valer despues: en la venta v. gr. sucede así; lo mismo debe ser en el seguro hecho en tiempo de paz, en que no era estimado en mas el precio de los riesgos, en los que tambien se comprehendia la declaracion de guerra. Los aseguradores Ingleses gobernados por estos principios, no tuvieron reparo en pagar á los Franceses la suma asegurada sin pedir aumento de premio por el seguro de los efectos apresados por los corsarios Ingleses. No obstante esto el Almirantazgo de Palacio determinó conceder á los aseguradores un aumento de premio, proporcionado al aumento de premio de los riesgos causados por la guerra, sus sentencias fueron confirmadas siempre que se apelaron. Las razones en que se fundó son muy recomendables, á saber: la necesidad absoluta é indispensable por el interés del comercio marítimo de precaver y estorvar la ruina de los aseguradores que entonces habria sido infalible si no se les hubiera dado este aumento de premio. Porque los aseguradores fiados en la paz habian asegurado por premios muy módicos gran número de navios, y las presas que no podian menos de ser frecuentes, los hubieran arruinado sin este aumento.

Las hostilidades que cometieron dos Ingleses antes de la declaracion de